



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

JUAN ISAÍAS LÓPEZ VELA Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Isaías López Vela contra la resolución de fojas 471, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

JUAN ISAÍAS LÓPEZ VELA Y OTRA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos el actor interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2012, que declara fundada la demanda, y de su confirmatoria de fecha 30 de octubre de 2012, en los seguidos por doña Otilia Olórtegui Labajos del Águila y otro contra don Juan Isaías Lopez Vela y doña Esther Tafur de López, sobre desalojo. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, al haberse prescindido de la pericia grafotécnica de los recibos impagos presentados por el demandante, lo cual afecta su derecho a la actuación de la prueba, por lo que corresponde la nulidad de dicha decisión.
5. Al respecto, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que no se demostró el pago de la renta pactada con el arrendador durante el periodo reclamado, evidenciándose la renuencia en el cumplimiento del pago pactado. Asimismo, respecto del ofrecimiento como medio de prueba de la realización de una pericia grafotécnica de los recibos de pago de alquileres insolutos, los jueces sustentan su decisión de prescindir de dicho medio probatorio al determinar que dicho documento no ha sido materia de tacha ni nulidad en su oportunidad, habiendo precluido dicho plazo. Se observa también que dicho cuestionamiento tiene por finalidad objetar una prueba presentada por el arrendador, la cual no fue cuestionada en la forma y el modo oportunos por el actor. En ese sentido, se advierte que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN ISAÍAS LÓPEZ VELA Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatores
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL